

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Responsable del proceso	Dirección de la Mujer Rural
Nombre del proyecto de regulación	Por medio del cual se modifica y adiciona al Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, lo relacionado con el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR)
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentación del parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 731 de 2002 sobre la operación del Fondo de Fomento para la Mujer Rural-FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.
Fecha de publicación del informe	2 de noviembre de 2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 días
Fecha de inicio	5 de octubre de 2021
Fecha de finalización	20 de octubre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	Página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: proyectos.normativos@minagricultura.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	4		
Número total de comentarios recibidos	7		
Número de comentarios aceptados	2	%	28.5%
Número de comentarios no aceptados	5	%	71.5%
Número total de artículos del proyecto	4		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1	%	25%
Número total de artículos del proyecto	1	%	25%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	14 de octubre de 2021	Margarita Rosa Hernández Valderrama Consejero Presidencial Ejecutivo -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Incluir en el artículo 2.1.6.1.6.- Priorización en el FOMMUR los numerales: 10. Mujeres en proceso de reincorporación a la vida civil y 11. Mujeres rurales pequeñas produc-toras de cultivos ilícitos que hagan parte de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito.	Aceptada	Revisada la proposición, se informa que es viable incluir estas dos categorías, considerando en ambos casos que la mujer debe ser rural. Así mismo, se requerirá la presentación del documento con el cual pueda validarse esa condición por parte de la mujer rural, el cual deberá ser emitido por la entidad competente.
2	15 de octubre de 2021	Everaldo Lampea Montealegre – Director Jurídico Asociación Colombiana de Ciudades Capitales ASOCAPITALES	1. “[S]e definan en el proyecto de Decreto varios aspectos operativos del Fondo, como el manual operativo, los criterios de priorización y los rubros financiables	No aceptada	Al respecto, se informa que el artículo 2.1.6.1.4 del Decreto menciona que el FOMMUR contará con un Manual Operativo en el que se establecerán los criterios y procedimientos para la recepción, evaluación y selección de los planes, programas o proyectos presentados al Fondo; la asignación de recursos, estructuración, implementación, acompañamiento, seguimiento y la evaluación de las iniciativas apoyadas; así como todos los aspectos indicados en el desarrollo de ese Título. Respecto de los criterios de priorización y rubros financiables, el Decreto establece que se definirán en los términos de referencia de cada convocatoria por el Comité Directivo, potestad que permitirá al FOMMUR adaptarse a las realidades del país y necesidades cambiantes de las mujeres rurales y de cada una de las categorías diferenciales que pueden ser priorizadas por el fondo.

3	15 de octubre de 2021	Everaldo Lampea Montealegre – Director Jurídico Asociación Colombiana de Ciudades Capitales ASOCAPITALES	[D]esde Asocapitales recomendamos respetuosamente que se evalúe la posibilidad de que exista representación de los departamentos y municipios dentro del comité directivo del FOMMUR. De esa manera, se aseguraría la representación completa y total de todos los actores que intervienen en los planes, programas y proyectos a financiar con este fondo. Además, porque las entidades territorial juegan un papel importante en la cofinanciación de algunas iniciativas, según el citado artículo 2.1.6.1.9 del proyecto de Decreto. Dicha representación puede ser delegada en la Federación Nacional de Departamento y en Asocapitales, quienes representan respectivamente los intereses de los departamentos y municipios del país."	No aceptada	El Comité Directivo del FOMMUR tiene como propósito orientar y decidir sobre la operación general del Fondo, y por ello, sus funciones se relacionan, entre otras, con fijar las estrategias y metas de este, recomendar la distribución de los recursos, proponer al ordenador del gasto las iniciativas viables y definir los criterios para cada convocatoria. Ahora bien, tal como lo advierte su comunicación, el proyecto de decreto contempla en solo una de las cuatro líneas de cofinanciación, la posibilidad de apoyar los planes, programas y proyectos que beneficien exclusivamente a mujeres rurales presentados por departamentos y municipios, caso en el cual, el aporte social como contrapartida deberá ser dado por los departamentos o municipios postulantes de la iniciativa en dinero y por un monto no inferior al veinte (20%) del valor total del plan, programa o proyecto. De esta forma, la existencia de esta línea no interfiere con las competencias del Comité Directivo, razón por la cual, no se consideró la necesidad de contar con un actor que representara a sus eventuales postulantes. No obstante lo anterior, el proyecto normativo sí contempla una articulación entre el FOMMUR y los entes territoriales, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 2.1.6.2.3., según el cual, el Comité Directivo podrá definir posibles estrategias de articulación con las entidades gubernamentales, regionales y locales para garantizar un mayor despliegue territorial del FOMMUR. De acuerdo con lo anterior, se observa que el decreto ya contempla un mecanismo de articulación para el despliegue del FOMMUR con los entes territoriales, por lo tanto, no se considera pertinente realizar el ajuste solicitado.
4	19 de octubre de 2021	Lobsang Sierra – Vicepresidencia Jurídica Banco Agrario de Colombia	Respecto al párrafo descrito en el numeral 1 del artículo 2.1.6.1.5. del proyecto en relación con las mujeres "Beneficiarias", presenta una definición de mujer rural que no se encuentra definida dentro de la resolución 07 del 30 de septiembre de 2021 CNCA. Lo anterior, es importante porque para efectos de los beneficios en materia de créditos y subsidios por parte del Gobierno nacional rige es la definición de tipo de productores dispuesta por la CNCA. Tema que consideramos tendrá que ajustarse o complementarse para el correcto funcionamiento de la normativa. Lo anterior, aunque la definición que integra el presente proyecto sea el concepto de mujer rural definida en artículo 2 de la ley 731 de 2002., así: "(...) mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."	No aceptada	La Ley 731 de 2002 tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos, y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural. En este sentido, la ley establece diferentes acciones a cargo de las entidades del gobierno nacional y territorial para beneficiar a las mujeres rurales, particularmente, se reitera, a las de bajos recursos. De acuerdo con lo anterior, la norma creó el FOMMUR como una "cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país." En ese sentido, y según el desarrollo que trae la norma en mención, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos además deberán ser asignados para la: "divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos", "financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales", incentivar "tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado" y "apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en planes, programas y proyectos para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social." En cualquier caso, y siguiendo con el llamado realizado desde el objetivo de la norma, el FOMMUR buscará priorizar, entre otras, a las mujeres rurales de bajos recursos. De acuerdo con lo anterior, fue entonces necesario establecer en el Decreto la definición de mujer rural de bajos recursos que no corresponde a la definición de Pequeño productor de ingresos bajos de la Resolución 07 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, pues esta última considera el ingreso tasado en Unidades de Valor Tributario (UVT) y activos totales, mientras que la primera utiliza el concepto de pobreza multidimensional que se adecua al Sisbén. De allí que el decreto utilice este mecanismo para determinar si la mujer rural es de bajos recursos o no. Lo anterior, por cuanto, hasta el año 2010, la medición oficial de la pobreza en Colombia se basaba en la Línea de Pobreza o Pobreza Monetaria; sin embargo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para todos" se adaptó el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) como un indicador oficial y se ajusta el proyecto de decreto para aclarar que las actividades rurales son productivas.
5	19 de octubre de 2021	Lobsang Sierra – Vicepresidencia Jurídica Banco Agrario de Colombia	2. Frente a los numerales 2 y 3 del artículo 2.1.6.1.5. del proyecto se habla de la mujer rural como beneficiaria, pero en ninguno de estos dos párrafos se especifica que deban ejercer una actividad productiva rural, consideramos oportuno dar precisión, por ejemplo incluyendo la palabra en paréntesis y rojo. "2. Las mujeres rurales que hacen parte de organizaciones legalmente constituidas o no, sean estas organizaciones rurales mixtas o integradas en su totalidad por mujeres, y cuyo objeto y propósito sea desarrollar las actividades (productivas) rurales enunciadas en el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya". "3. Mujeres rurales (con actividades productivas rurales) pertenecientes a pueblos, comunidades o grupos étnicos. En este caso, los resguardos, cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales, consejos comunitarios o demás formas asociativas, debidamente registradas ante el Ministerio del Interior, podrán presentar iniciativas para beneficiar, exclusivamente, a las mujeres rurales que pertenecen a sus	Aceptada	

6	19 de octubre de 2021	Lobsang Sierra – Vicepresidencia Jurídica Banco Agrario de Colombia	<p>3. En lo que respecta al acceso a crédito, observamos que el BAC tendría participación de manera indirecta en la línea de acción No. 4 que tiene relación con la financiación e inclusión financiera, por tanto el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA una vez diseñen políticas y definan las líneas de crédito de fomento que aplicaran para esta población, y sean reglamentadas por FINAGRO, el BAC en su rol de entidad ejecutora de política agropecuaria y cualquier otro intermediario financiero realizará las gestiones respectivas para el ofrecimiento y colocación de los créditos de fomento, en las condiciones que para el efecto establezca la CNCA. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF, en la medida que el Banco Agrario de Colombia hace parte del CNCA, en su rol de entidad ejecutora de política agropecuaria, cumpliendo las condiciones que para el efecto establezca la CNCA.</p> <p>En dicho sentido, podemos indicar que la participación del Banco será la de un intermediario financiero, ejecutando las políticas que emita el Gobierno Nacional y por ello las facultades del Banco Agrario de Colombia respecto de la ejecución de la Línea Especiales de Crédito se limitan exclusivamente al otorgamiento de créditos de acuerdo con los parámetros establecidos por la CNCA y la reglamentación de Finagro, tal como sucede con cualquier línea de crédito definida por dicha Comisión. Por tanto la participación del Banco en estas líneas que determina la CNCA es la de actuar como intermediario financiero y por lo mismo su papel no es otro que el de evaluar que las solicitudes de crédito se ajusten a los requerimientos de la línea específica y que el potencial cliente cumpla con las características para ser considerado como sujeto de crédito, teniendo como base los requisitos para el análisis de riesgo de crédito dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las políticas</p>	No aceptada	<p>La línea 4 corresponde exclusivamente a procesos de divulgación y capacitación que benefician a mujeres rurales y sus organizaciones en diferentes temáticas, entre ellas, del sistema financiero. Estas capacitaciones pueden ser propuestas por organizaciones de mujeres rurales u organizaciones mixtas, legalmente constituidas o no, por pueblos, comunidades o grupos étnicos debidamente registrados ante el Ministerio del Interior, por departamentos y municipios, entidades del Gobierno nacional o terceros interesados en asuntos de mujer rural. De esta forma, no se ajusta el proyecto normativo considerando que la línea en cuestión no corresponde al otorgamiento de créditos de fomento agropecuario.</p>
7	20 de octubre de 2021	José Manuel Gómez Sarmiento – Vicepresidencia Jurídica Asobancaria	<p>Se realiza un comentario al numeral 1 del artículo 2.1.6.1.5. del Proyecto de Decreto. Frente a este numeral, en el que se define a la mujer rural, se recomienda, para que no se presenten inconvenientes de interpretación y manejo hacia el futuro, que se armonice con la definición que actualmente tiene establecida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en la Resolución 4 de 2021.</p>	No aceptada	<p>La Ley 731 de 2002 tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos, y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural. En este sentido, la ley establece diferentes acciones a cargo de las entidades del gobierno nacional y territorial para beneficiar a las mujeres rurales, particularmente, se reitera, a las de bajos recursos.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la norma creó el FOMMUR como una <i>“cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país”</i> que, siguiendo con el objeto de la norma, debe considerar la priorización de las mujeres rurales de bajos recursos.</p> <p>En ese sentido, fue necesario establecer en el Decreto la definición de mujer rural de bajos recursos que no corresponde a la definición de Pequeño productor del Decreto 691 de 2018 ni a la de mujer rural de la Resolución 04 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), pues estas consideran solo los activos tasados en salarios mínimos, mientras que la definición del proyecto de decreto utiliza el concepto de pobreza multidimensional que se adecua al Sisbén. De allí que el decreto utilice este mecanismo para determinar si la mujer rural es de bajos recursos o no.</p> <p>Lo anterior, por cuanto, hasta el año 2010, la medición oficial de la pobreza en Colombia se basaba en la Línea de Pobreza o Pobreza Monetaria; sin embargo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 <i>“Prosperidad para todos”</i> se adaptó el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) como un indicador oficial y complementario a la medición de pobreza monetaria. Esto fue establecido a través del Documento Conpes Social 150 de 2012 (DNP, 2012). El IPM adaptado para Colombia se compone de cinco dimensiones de igual ponderación (educación, niñez y juventud, salud, trabajo y vivienda) y quince variables consideradas como relevantes en el desarrollo de cada persona. La metodología consiste en evaluar si un hogar se encuentra privado en alguna de estas quince variables, para luego construir una matriz de privaciones, ponderando cada una de estas variables por su respectivo valor. Un hogar se encuentra en condición de pobreza si el IPM es mayor o igual al 33% (DANE, 2014).</p> <p>De igual manera, desde 1995 el país cuenta con un instrumento de focalización de carácter multidimensional y a nivel de hogar llamado Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén).</p>

Nombre: 
Cargo: Directora de la Mujer Rural

Nombre: 
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica